REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-0456
ACCIONANTE: GERMÁN ISAÍAS NIÑO RODRÍGUEZ
ACCIONADA: JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ ANTES JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El señor Germán Isaías Niño Rodríguez interpone acción de tutela con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

1.1. Como hechos soporte de la acción indica que el 16 de octubre de 2018 instauró demanda de restitución de inmueble arrendado contra los señores Natacha Sabina Jiménez Toro, Cesar Augusto Jiménez Toro y Rosalba Medina Saavedra, sobre el predio ubicado en la calle 165 A No. 58 - 62 interior 5, apartamento 310 de la ciudad de Bogotá, trámite al que le correspondió su conocimiento al Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá (hoy 45 de Pequeñas Causas) bajo radicado 2018-996, proceso admitido por auto de 7 de marzo de 2019.

1.2. Que el 30 de septiembre de 2019, se realizó inspección judicial al precitado inmueble, en aras de verificar su estado de abandono por parte de los arrendatarios, situación que fue corroborada por el juez de conocimiento, razón por la cual hizo entrega provisional del mismo al aquí tutelante.

1.3. Indica que durante el trámite del proceso se adelantaron todas las diligencias para notificar del auto admisorio a la parte pasiva, obteniendo resultados negativos ya que no se logró ubicar a los allí demandados, razón por la cual se solicitó su emplazamiento.

1.4. A partir de la fecha en que se ordenó el nombramiento de auxiliar de la justicia, auto que se informa no menciona a ningún abogado para que asuma la calidad de curador, el proceso no ha podido avanzar y por el contrario se encuentra paralizado su trámite.

1.5. Que a pesar de varios requerimientos realizados al juzgado accionado con miras a dar impulso procesal, estos no han sido atendidos, causándosele al activante graves perjuicios económicos, ya que si bien tiene el inmueble provisionalmente, no puede arrendarlo hasta tanto no exista sentencia que ordene la restitución definitiva.

2. Puntualmente solicitó sean tutelados sus derechos fundamentales y se ordene al Juzgado 45 de Pequeñas Causas de esta urbe de cumplimiento al artículo 42 del C. G. del P., velando así por una solución pronta en su caso, con la adopción de medidas contundentes para evitar la paralización de la demanda de restitución.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 20 de agosto de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar al Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (antes 63 Civil Municipal De Bogotá D.C.), para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

Igualmente, se ordeno notificar a las pares intervinientes en el proceso ejecutivo 2018-0996 allí conocido.

III. DE LA CONTESTACIÓN DEL JUZGADO ACCIONADO

La titular del despacho manifestó que actualmente allí cursa el proceso de restitución de inmueble arrendado bajo radicado No. 2018-0996

de German Isaías Niño Rodríguez contra Natacha Sabina Jiménez Toro, Cesar Augusto Jiménez Toro y Rosalba Medina Saavedra.

Igualmente, exteriorizó que por auto del 10 de marzo de 2020 se procedió a designar curadora litem, a quien se le remitió telegrama el 4 de junio del presente año y a la fecha no ha dado respuesta.

Ahora, atendiendo la petición de 7 de junio de 2021 por parte del demandante, el 23 de agosto ingreso el proceso al despacho para su impulso, siendo emitido auto el 25 de siguiente, donde se designó nuevo curado ad litem y se informó al accionante de la imposibilidad de dictar sentencia por cuanto no se ha vinculado formalmente a los demandados, de ahí que solicitara denegar el amparo pedido.

V. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el señor German Isaías Niño Rodríguez, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad, calidad que ostenta la autoridad judicial convocada, de quienes se afirma vulneró los derechos inalienables del gestor al acceso a la administración de justicia y debido proceso, con lo que se acredita su legitimación.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de

derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable. Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre el presunto hecho vulnerador y la acción constitucional ha transcurrido poco más de dos meses, siendo la tutela actual e inmediata para propender la efectividad de las garantías de primer orden.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, el señor Germán Isaías Niño Rodríguez acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, la omisión de la accionada, Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (antes Juzgado 63 Civil Municipal De Bogotá), quien a su juicio, no ha dado el impulso procesal requerido para su demanda de restitución, generándosele perjuicios al no poder arrendar el inmueble que provisionalmente le fue entregado.

Desde es panorama, debe indicarse en principio que la acción sumaria no es la vía idónea para pedir una pronta solución a su caso, ya que ante esa autoridad judicial, el signatario, cuenta con mecanismos procesales para exigir la respuesta esperada, esto es, donde se determine si es posible la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución definitiva del inmueble o no, medios que se estiman idóneos para la defensa de los derechos invocados, de manera que se resquebraja el principio de subsidiaridad que gobierna la acción.

2. Ahora, sin pasar por alto el requerimiento realizado al despacho judicial convocado el pasado 7 de junio, es de destacar que el mismo ya dispuso de acciones positivas para trabar la relación jurídico procesal dentro de la causa 2018-0996, pues la decisión de fondo no se puede dar hasta que se garantice el derecho de defensa y contradicción de la parte pasiva dentro de este trámite; luego en ese sentido, no se evidencia transgresión a los

derechos fundamentales exorados, que han de respetarse del mismo modo que los de su contraparte, añadiéndose que la falta de aceptación de alguno de los curadores designados para la pasiva, en líneas generales, escapa de la órbita de la autoridad judicial accionada, sin perjuicio claro de que pueda adelantar las acciones disciplinarias pertinentes, lo que del mismo modo podrá promover el actor en dicho asunto.

Así las cosas, el accionante deberá estar a la espera de que la curadora designada el 25 de agosto de 2021 asuma la defensa de los señores Natacha Sabina Jiménez Toro, Cesar Augusto Jiménez Toro y Rosalba Medina Saavedra para continuar con el procedimiento previsto para el trámite de restitución que contempla la norma adjetiva, cargo que por cierto es de forzosa aceptación, salvo excepción legal.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela de German Isaías Niño Rodríguez contra el Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (antes 63 Civil Municipal De Bogotá D.C.).

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

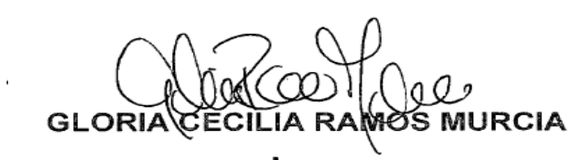

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.